



RESOLUCION JEFATURAL N°091 -2022-GORE.ICA-PETACC/JP

Ica, 21/02/22

VISTO:

El OFC-TCR-004-2022; INFORME N° 056-2022-GORE-ICA-PETACC/DO/RJFT; CARTA N° 015-2022-GORE-ICA-PETACC/JP; OFC-TCR-007-2022; INFORME N° 005-2022-CTCC/RO; NOTA N° 029-2022-GORE-ICA-PETACC/DSL; INFORME N° 078-2022-GORE-ICA-PETACC/DO/RJFT; Y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 001-2019-GORE-ICA-PETACC/CS, de fecha 15 de noviembre de 2019 el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha – PETACC y el Contratista CONSORCIO TAMBO CCARACOCHA, suscriben el Contrato N° 008-2019, para la Ejecución de la Obra: "CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCHAJALLA", CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN: 2228738, SECTOR II - 1: ÍTEM 2: TRAMO URBANO (VERTEDERO SARAJA- PUENTE GRAU)";

Que, con fecha 03 de enero de 2022 se firma el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra N° 03 de la Obra "Control de Desbordes e Inundaciones en el Río Ica y Quebrada Cansas/Chanchajalla" **Ítem II:** Sector II-1: Tramo Urbano (Vertedero Saraja-Puente Grau). Bajo el marco legal de la ley 30556 ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción Con Cambios Aprobado mediante decreto supremo N° 094-2018-PCM y el texto ordenado del Reglamento de la Ley N° 30556. Aprobado por el decreto supremo N° 148-2019-PCM. Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM;

Que, de la citada acta se debe considerar los acuerdos arribados por las partes para viabilizar la suspensión del plazo, señalando que "En caso la Entidad autorice la participación de los profesionales del Consorcio Tambo Ccaracocha para realizar actividades administrativas relacionada a la obra y que resulten necesarios para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución de la obra, se reconocerá los gastos generales debidamente acreditados. Igualmente, serpa de aplicación para la supervisión de obra, en caso la entidad autorice su participación";

Que, mediante OFC-TCR-004-2022, con fecha de recepción el 13/01/2022, el Representante Común del CONSORCIO TAMBO CCARACOCHA, señala la programación de actividades del mes de enero 2022, ello en mérito al acta de suspensión de plazo suscrita, donde señala que realizará diversas actividades como es el caso de:

- 3.1 Levantamiento de observaciones a la programación de obra N° 11.
 - 3.2 Ampliación de plazo parcial N° 10.
 - 3.3 Informe de ampliación de plazo parcial N° 10
 - 3.4 Reformulación del Adicional de Obra N° 01
 - 3.5 Informe de adicional de obra N° 01
 - 3.6 Programación de ejecución de obra actualizada N° 12
 - 3.7 Ayuda memoria para el arbitraje sobre la ampliación de plazo N° 08 (17 dc)".
- Además, indicar el personal del citado consorcio que deberá participar y que generará el reconocimiento de los gastos generales.

Que, mediante INFORME N° 056-2022-GORE-ICA-PETACC/DO/RJFT; de fecha 28 de enero de 2022, el Director de Obra concluye que: "Por lo expuesto y realizado el análisis correspondiente de los solicitado por el contratista Consorcio Tambo Ccaracocha No se Enmarca en la norma de contrataciones del estado (Artículo 74 del Reglamento del Procedimiento de Contrataciones Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios), Ni lo descrito en el acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra N° 3, Numeral 2.1.2. Esta dirección concluye que No es Aceptable lo solicitado por el Consorcio Tambo Ccaracocha. Por lo tanto, No se Autoriza la Participación del Personal del contratista Consorcio Tambo Ccaracocha". Dicha conclusión y el análisis realizado por el Director de Obras, el Titular de la Entidad sustentó su posición y comunicó al contratista a través de la CARTA N° 015-2022-GORE-ICA-PETACC/JP;

Que, mediante OFC-TCR-007-2022 de fecha 02 de febrero de 2022, el Representante Común del Consorcio Tambo Ccaracocha, solicita la reconsideración a la Carta N° 015-2022-GORE.ICA-PETACC/JP, sustentando su documento en el Informe N° 005-2022-CTCC/RO, estableciendo entre otros lo siguiente:

"(...)".



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- Que, la negativa del Director de Obras de la Entidad en autorizar la participación del personal profesional del Consorcio Tambo Ccaracocho, en cumplimiento de lo acordado en el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra N° 03 y con la finalidad de culminar la reformulación del expediente del adicional de obra N° 01 solicitado por la Entidad por segunda oportunidad; generará perjuicio económicos al Estado, debido a que cuando se reinicie el plazo de ejecución de obra se reactivara la causal que viene autorizando las ampliaciones de plazo parcial N° 05, N° 06, N° 07, N° 08, N° 09 y N° 10.
- Que, se solicita a la Entidad con la finalidad de que no generar mayores gastos al Estado, reconsidere su negativa informada en la Carta N° 015-2022-GORE.ICA-PETACC/JP”

Que, mediante Nota N° 029-2022-GORE-ICA-PETACC/DSL, de fecha 04 de febrero de 2022, indica que ya ha opinado respecto a las actividades que el contratista anunciaba efectuar en el mes de enero 2022 señalando que lo solicitado por el contratista y la supervisión no está enmarcado en la norma de contrataciones del estado ni lo señalado en el acta de suspensión por lo tanto se recomienda la No aprobación a lo solicitado por el contratista y la supervisión de la obra, en este sentido esta dirección reafirma lo señalado en la Nota N° 022-2022-GORE-ICA-PETACC/DSL.

Que, mediante Informe N° 010-2022-GORE-ICA-PETACC/DO/IE/PCTC, de fecha 08 de febrero de 2022, del Ingeniero Especialista IV, adscrito a la Dirección de Obras, concluye entre otros que Por lo Expuesto y Realizado el análisis correspondiente de lo solicitado por el contratista Consorcio Tambo Ccaracocho el suscrito, opina que No se Enmarca en la norma de contrataciones del estado (Artículo 74 del Reglamento del Procedimiento de Contrataciones Publica Especial para la Reconstrucción con Cambios), Ni lo descrito en el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra N° 3, Numeral 2.1.2. y concluye que No es Aceptable lo solicitado por el Consorcio Tambo Ccaracocho. Por lo tanto, se Recomienda que No se Autoriza la Participación del Personal del contratista Consorcio Tambo Ccaracocho.

Que, mediante INFORME N° 078-2022-GORE-ICA-PETACC/DO/RJFT de fecha 10 de febrero de 2022, el Director de Obras del PETACC concluye en lo siguiente:

“(…)”

- 3.1. Con Informe 010-2022-GORE-ICA-PETACC/DO/IE/PCTC, Concluye Por lo Expuesto y Realizado el análisis correspondiente de lo solicitado por el contratista Consorcio Tambo Ccaracocho el suscrito, opina que No se Enmarca en la norma de contrataciones del estado (Artículo 74 del Reglamento del Procedimiento de Contrataciones Publica Especial para la Reconstrucción con Cambios), Ni lo descrito en el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra N° 3, Numeral 2.1.2. y concluye que No es Aceptable lo solicitado por el Consorcio Tambo Ccaracocho. Por lo tanto, se Recomienda que No se Autoriza la Participación del Personal del contratista Consorcio Tambo Ccaracocho.
- 3.2. Con Nota N° 029-2022-GORE-ICA-PETACC/DSL, Indica que ya ha opinado respecto a las actividades que el contratista anunciaba efectuar en el mes de enero 2022 señalando que lo solicitado por el contratista y la supervisión no está enmarcado en la norma de contrataciones del estado ni lo señalado en el acta de suspensión por lo tanto se recomienda la No aprobación a lo solicitado por el contratista y la supervisión de la obra. en este sentido esta dirección reafirma lo señalado en la nota N° 022-2022- GORE- ICA-PETACC/DSL.
- 3.3. Por lo Expuesto y Realizado el análisis correspondiente de lo solicitado por el contratista Consorcio Tambo Ccaracocho No se Enmarca en la norma de contrataciones del estado (Artículo 74° del Reglamento del Procedimiento de Contrataciones Publica Especial para la Reconstrucción con Cambios), Ni lo descrito en el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra N° 3, Numeral 2.1.2. Esta dirección concluye que No es Aceptable lo solicitado por el Consorcio Tambo Ccaracocho. Por lo tanto, No se Autoriza la Participación del Personal del contratista Consorcio Tambo Ccaracocho. Así Mismo Reafirma lo Señalado en el Informe N° 056-2022-GORE-ICA-2022-GORE-ICA-PETACC/DO/RJFT.”

Que, en relación a lo solicitado por el CONSORCIO TAMBO CCARACOCHA a cargo de la Obra “Control de Desbordes e Inundaciones en el rio Ica y quebrada cansas Chanchajalla”, con código único de inversión 2228738 Sector II-1: Item 2: tramo urbano (Vertedero Saraja – Puente Grau), Indica como asunto Reconsideración a la Autorización de las Actividades del Mes de Enero, el mismo que ha sido evaluado por las áreas técnicas de la Entidad, quienes han emitido opinión en contrario a lo solicitado, considerando los aspectos normativos y técnicos;

Que, el PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 001-2019-GORE-ICA-PETACC/CS (segunda Convocatoria), para la Ejecución de la Obra: “CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCHAJALLA”, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN: 2228738, SECTOR II - 1: ITEM 2: TRAMO URBANO (Vertedero Saraja – Puente Grau)”, fue convocado bajo los alcances del TUO de la Ley N° 30556, siendo que mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y modificatoria que se aprueba el Reglamento del Procedimiento de





“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, (en adelante el Reglamento), el cual tiene por finalidad desarrollar el procedimiento de contratación previsto en la Ley N° 30556;

Que, el numeral 7.A-8 de la Ley N° 30556, concordante con la Primera Disposición Complementaria Final de su Reglamento, señala que, en todo lo no regulado y siempre que no contengan dicha normativa especial, resulta de aplicación supletoria lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, sin perjuicio del pronunciamiento técnico emitidos por las Direcciones de Obras y Supervisión y Liquidación, es preciso indicar que de las actividades señaladas por la contratista para que se autorice la participación del personal técnico, es preciso indicar que conforme así lo ha señalado la Dirección Técnica Normativa en reiteradas opiniones, ha establecido que, en el caso de elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra, es un deber exclusivo e ineludible del contratista, considerando que la normativa de contrataciones del Estado dispone que es potestad de la Entidad el de ordenar prestaciones adicionales de obra, y que el contratista tiene la obligación de elaborar el expediente técnico, asumiendo los costos que demanda su elaboración de dicho expediente técnico de adicional de obra, salvo los supuestos expresamente establecido en el numeral 90.17 del artículo 90° del Reglamento, los cuales serán incluidos en los gastos generales propios del adicional. En ese sentido, no pueden ser considerados como costos para viabilizar una suspensión del plazo del contrato de obra de acuerdo con lo establecido en el artículo 74° del Reglamento;

Que, del mismo modo sucede con la obligación de la Supervisión de Obra, en el caso de la elaboración del expediente técnico de adicional de obra, el cual es de remitir a la Entidad la conformidad sobre los expedientes técnicos de las prestaciones adicionales de obra, en cumplimiento de sus funciones previsto en la normativa especial de contratación pública, siendo responsable de emitir su evaluación técnica que sean necesarias y que estas no pueden ser calificadas como prestación adicional de supervisión de obra de acuerdo a la obligación del supervisor previsto en el numeral 90.4 del artículo 90° del Reglamento;

Que, en relación a las demás actividades que pretende considerar como prestaciones adicionales para el reconocimiento de mayores costos por efecto de viabilizar la suspensión del plazo de ejecución de obra, siendo que dichas actividades son propias de la actividad de la contratista, y que normativamente le son atribuidas a ella, con los procedimientos y los plazos que prevé dicho dispositivo como es el caso del artículo 85° del Reglamento, siendo incluso obligación del contratista (como condición para el pago de los mayores gastos generales), de presentar un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación dentro de un plazo que no debe exceder de 7 días, y obligación del Supervisor de llevarlos a la Entidad dentro del plazo de 7 días. Los cuales no pueden ser calificadas como gastos generales y mayores costos, y menos algún posible reconocimiento de prestación adicional del servicio de Supervisión de Obra;

Que, dentro del mismo contexto, se debe indicar que las controversias relacionadas con las solicitudes de ampliación de plazo pueden ser sometidas al respectivo medio de solución de controversias dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, siendo una acción condicionada a la potestad de la contratista, los cuales no pueden por ningún motivo generar costos o reconocimiento de gastos generales por dicho efecto ya estas actividades propias de la contratista no inciden en viabilizar la suspensión del plazo de ejecución de obra;

Que, teniendo en cuenta la suspensión del plazo de ejecución de obra y de supervisión, no implica un impedimento para realizar los trámites administrativos que se deben cumplir y al cual tanto el contratista a cargo de la ejecución de obra, así como del supervisor de obra contratado, están obligados normativamente a seguir con su debido procedimiento; por lo que, dichas actividades al cual hace referencia la Contratista no constituirán de ninguna manera algún tipo de reconocimiento de mayores gastos generales y costo que resultarían necesarias para viabilizar la suspensión;

Que, es preciso señalar algunos aspectos de orden formal y sustancial, a fin de determinar si la Entidad se encuentra facultada para emitir un pronunciamiento válido respecto de la reconsideración realizada por el CONSORCIO TAMBO CCARACOCHA como consecuencia de la denegatoria de autorización para la participación del personal técnico a cargo de la contratista;

Que, se debe tener en cuenta el Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, mediante Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos ha precisado lo siguiente:

**JEFATURA DEL PROYECTO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocho
Calle Lambayeque N° 169, Interior 1, 2 y 3 2do. Piso
Ica - Ica**



"55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados.

56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)" (El subrayado y resaltado son agregados).

Que, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto las reglas específicas que se aplican a los contratos "administrativos" celebrados por las Entidades con sus proveedores. Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de estos. Al respecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar;

Que de manera supletoria se tiene lo dispuesto en el artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado vigente (de aplicación supletoria), el cual establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes;

Que, en atención a lo expuesto, se desprende que la materia en controversia propuesta por el Contratista respecto de la denegatoria de autorización para la participación de personal técnico de la contratista en suspensión del plazo de ejecución de obra, no puede ser ventilada en sede administrativa, puesto que la propia norma señala que éstas poseen mecanismos particulares para ser dilucidadas, ya sea en vía de conciliación o arbitraje;

Que, estando al Informe Legal N° 040-2022-GORE.ICA-PETACC/OAJ, y con el visto de las Direcciones de Obras, Supervisión Liquidación y de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha - PETACC, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 040-2017-GORE-ICA/GR:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el CONSORCIO TAMBO CCARACOCHA, a cargo de la Ejecución de la Obra: "CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCAJALLA", CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN: 2228738, SECTOR II - 1: ITEM 2: TRAMO URBANO (VERTEDERO SARAJA- PUENTE GRAU)", respecto al pedido de Autorización de las Actividades del Personal en el mes de enero de 2022, denegado a través de la Carta N° 015-2022-GORE-ICA-PETACC/JP de fecha 31 de enero de 2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa contratista CONSORCIO TAMBO CCARACOCHA, Supervisor de Obra, Dirección de Obras, Dirección de Supervisión y Liquidación, para su conocimiento y fines.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Unidad de Sistema y Tecnología de la Información, publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha (PETACC).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocha

Lic. Adm. Carlos Martínez Hernández
JEFE DE PROYECTO ESPECIAL

JEFATURA DEL PROYECTO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocha
Calle Lambayeque N° 169, Interior 1, 2 y 3 2do. Piso
Ica - Ica